

Caso No. 3405-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, AVOCA conocimiento de la causa **Nº. 3405-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 24 de agosto de 2020, el señor Washington Sidney Alonzo Mendoza (en adelante “el actor”) presentó una demanda por despido intempestivo, en contra de los señores Gregorio Enrique Pazmiño Vera y Marcela Vacas Mosquera en su calidad de representante legal y gerente corporativa de recursos humanos de la compañía Sistemas Eléctricos S.A. Siselec (en adelante “la empresa demandada”), respectivamente.¹ La causa se signó con el No. 09359-2020-02780.
2. El 5 de febrero de 2022, se llevó a efecto la audiencia única en la causa y en la misma la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil de la provincia del Guayas (en adelante “la Unidad Judicial”) declaró parcialmente con lugar la demanda. En forma oral el actor interpuso recurso de apelación del auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba, en tanto que, la empresa demandada propuso recurso de apelación del fallo, al que se adhirió el actor.
3. El 27 de febrero del 2021, la jueza de la Unidad Judicial notificó por escrito la sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda ² y determinó el pago de los siguientes

¹ El 18 de junio de 2014, Washington Sidney Alonzo Mendoza ingresó a laborar para la compañía INSTALACIONES SISTEMA ELECTRICOS S.A. SISELEC (En lo sucesivo solo INESA). El 1 de noviembre del 2019 SISTEMAS ELECTRICOS S. A. SISELEC y el actor celebraron un contrato de trabajo indefinido por subrogación de empleadora, en virtud del cual dicha compañía reconoció la antigüedad de su trabajo en INESA. Hasta el 17 de marzo de 2020 laboró presencialmente y después debido a la pandemia del COVID 19, mediante teletrabajo, hasta el 27 de abril del mismo año, fecha en el cual recibió una carta de la señora Marcela Vacas Mosquera en calidad de gerente de recursos humanos de SISELEC, donde le comunicó que; a consecuencia de la emergencia sanitaria declarada y luego de observar la imposibilidad de que se siga ejecutando el objeto del contrato laboral suscrito con la empresa SISTEMA ELECTRICOS S.A. SISELEC por motivos de fuerza mayor que impiden la ejecución del trabajo, se ha decidido terminar el contrato de trabajo.

² La jueza de instancia consideró que: “[...] *el empleador no solamente debe de probar el hecho de existir una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, sino que no pudo aplicar las circunstancias extraordinarias para la prevalencia del trabajo con las diferentes modalidades establecidas por el Ministerio de Trabajo, para acogerse a la causal de caso fortuito o fuerza mayor para la terminación de*

rubros: “1) Despido Intempestivo Art. 188 Código del Trabajo \$ 17.100,00; Bonificación por Desahucio art 185 del Código del Trabajo \$ 4.275,00; Diferencia de la remuneración de abril del 2020 \$650,00 diferencia de su Décima Tercera remuneración \$ 99,16. TOTAL \$22.124,16; SON: VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 16/100 DOLARES AMERICANOS (...)”.

4. En auto de fecha 08 de abril de 2021 la jueza de la Unidad Judicial admitió a trámite el recurso de apelación de la empresa demandada e inadmitió el recurso de apelación del actor por no fundamentarlo en legal y debida forma según lo establece el artículo 258 del COGEP.
5. Mediante sentencia emitida el 12 de julio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “la Sala”) resolvieron³: “Acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2.- Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. - 3.- Consecuentemente, se REFORMA la sentencia venida en grado y se dispone que la compañía SISTEMAS ELÉCTRICOS S.A SISELEC en la interpuesta persona de GREGORIO ENRIQUE PAZMIÑO VERA y MARCELA VACAS MOSQUERA, demandados por sus propios derechos y los derechos que representan, cancele al actor, ALONZO MENDOZA WASHINGTON SIDNEY los siguientes rubros: -Remuneración impaga= \$650,00 -Art. 94 del Código del Trabajo= \$1950,00. No siendo objeto de controversia la diferencia de su Décima Tercera remuneración \$ 99,16. Valores, dispuesto por la jueza de primer nivel, quedando en firme el referido rubro, dan un valor total a pagar de \$2.699,16 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor al que se deberá agregar los intereses legales”.
6. En escrito de fecha 25 de agosto de 2021 el actor interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, la doctora Liz Mirella Barrera Espín, conjuza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de

la relación laboral. **En la presente causa, la parte accionada no (sic) demostrado mediante prueba alguna el hecho de la imposibilidad de la continuación del trabajo, sin que haya justificado que en los meses venideros le sea imposibilitado el trabajo (...)** Por lo anotado se concluye que la relación laboral término (sic) por despido intempestivo correspondiéndole al actor el pago de la indemnización contemplada en el artículo 188 del Código de Trabajo, así como la bonificación del artículo 185 ibídem (...) La parte accionante solicita la Indemnización (sic) Art. 17 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que establece: En aquellos casos que, el empleador invoque de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar la relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo, multiplicado por uno punto cinco (1.5). Ley que fue publicada el 22 de junio del 2020, es decir en fecha posterior al despido intempestivo. Por lo cual se niega dicho rubro (...)”.

³ Los jueces de segunda instancia, en lo principal consideraron lo que sigue: “En la presente causa, la parte accionada no demostrado mediante prueba alguna el hecho de la imposibilidad de la continuación del trabajo, sin que haya justificado que en los meses venideros le sea imposibilite el trabajo, de aquí deviene un error de la jueza a quo, ya que el demandado no estaba en la obligación de presentar prueba alguna dado a que su contestación de demanda fue de negativa pura y simple, actuación que se encuentra estipulada por el art. 169 del COGEP, [...]. Los jueces tenemos la obligación de valorar las pruebas en conjunto no en base a las argumentaciones desarrolladas en el contexto de una demanda; por lo que del análisis probatorio analizados por ésta Sala se establece que no existe suficiente prueba para acreditar el despido intempestivo y por ende concederle la indemnización establecida en el Art. 188 del Código de Trabajo, solicitado por el actor, razón por la que se acepta el recurso de apelación planteado por la parte demandada”. [sic]

Justicia envió a completar y aclarar el recurso de casación al actor, lo cual lo hizo mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2021. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 fue admitido a trámite el recurso de casación.

7. Con fecha 15 de noviembre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitieron sentencia en la que resolvieron no casar la sentencia⁴ emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 12 de julio de 2021.
8. Finalmente, el **12 de diciembre del 2022** el señor Washington Sidney Alonzo Mendoza (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el **15 de noviembre de 2022** por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

9. La decisión impugnada objeto de esta acción, es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección se presentó el **12 de diciembre del 2022** en contra de la sentencia emitida y notificada **15 de noviembre de 2022** por los conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que establece el término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la LOGJCC.

⁴ Los jueces nacionales consideraron que: “[...] correspondía a la parte actora, demostrar conforme lo establecido en el artículo 169 del COGEP, que dice: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. [...]”, que la aplicación de dicha causal de terminación de la relación laboral, fue ilegal, cuestión que no ha logrado demostrar la accionante con prueba suficiente, por lo que de ningún modo podría asumirse que pueda justificarse únicamente con su declaración de parte como pretende el casacionista, siendo indispensable la demostración que la causa de terminación de la relación laboral no fue legal, **en este sentido, se observa que el actor no cumplió con su carga probatoria como dispone el artículo 169 ibídem, la parte actora no produjo prueba suficiente para demostrar las circunstancias del despido intempestivo, por consiguiente al no existir los vicios en apreciación probatoria denunciados, tampoco se produjo la violación indirecta de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en relación con el numeral 6 del artículo que menciona ‘En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos’.**” [énfasis agregado]

IV Requisitos

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

12. La accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación (Art. 76 numerales 1) y 7) literal l) de la CRE); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE).
13. Sobre la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que: *“Existe una incongruencia entre lo atribuido por las juzgadoras a la consecuencia del vicio que aduje y lo que realmente alegué, lo que configura una falta de motivación del fallo. Tal error configuró además una violación de mi derecho a la defensa y garantía básica de su eficacia, que forman parte de mi derecho al debido proceso, toda vez que impidió el análisis jurídico del cargo que realicé. Derecho que consagra el artículo 76 No. 7 literal c) de la Constitución y en el artículo 8 No. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no fui escuchado debidamente al tergiversarse mi aseveración. Por tanto, el desatino cometido vulnera mi derecho a la defensa en ambos modos, no siendo incompatible que los aduzca a la vez”*.
14. Asimismo, refiere que en el ordinal 6.3 de la sentencia impugnada *“(…) la Sala perpetra otra grave afectación a mi derecho a la defensa y por tanto al debido proceso, en vista de que no motiva adecuadamente su resolución. En efecto, en mi demanda reclamé el pago de la remuneración variable del mes de abril del año 2020, la diferencia de mi décima tercera remuneración por tal omisión y la multa del triple del sueldo que se me adeudaba. Los dos primeros valores correspondía incluirlos en el acta de finiquito que obra a fojas 5 a 6 del expediente y el tercero ordenarlo judicialmente. La jueza a quo sólo dispuso cancelar aquellos y no la multa, razón por la cual apelé y la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó mi recurso. Sin embargo, contradictoriamente, no admitió como prueba a mi favor dicha acta y por ello, entre otros motivos, interpuse el recurso de casación (…)*”.
15. Sobre lo anterior agrega que: *“En la especie existe una contradicción, una incongruencia, al validar la resolución de la Sala de apelación que ordenó el pago de la multa establecida en el artículo 94 del Código del Trabajo porque la compañía demandada no me canceló el sueldo variable que me correspondía en el último trimestre y la reclamé judicialmente y no reconocer sin embargo el valor probatorio del acta de finiquito donde se determina la falta de pago del sueldo en cuestión, fundamento implícito del mandato de cancelar la multa. Como corolario de ello, existe falta de motivación”*.
16. Igualmente afirma: *“Una tercera grave falta de resolución inmotivada comete el tribunal de casación: En el ordinal 7.3. del fallo, literal a), le niega valor probatorio al acta de finiquito,*

pero en el literal b) sostiene en relación a ese documento y al mensaje de correo electrónico con el que la compañía demandada me la remitió: ‘...dicha prueba documental únicamente justifica que su empleador aplicó una de las formas de terminación del vínculo laboral previstas en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo...’. Estamos pues frente a una nueva incongruencia, otra contradicción que vulnera mi aludido derecho constitucional”.

- 17.** Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante alega: “La Sala repite los desatinos del tribunal ad quem en cuanto a la indebida aplicación y falta de aplicación de algunos preceptos jurídicos a saber: (...) En el numeral 7.3., literal a), dice que el acta de finiquito en mención no contiene los requisitos previstos en el 4to inciso del artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que exige las firmas electrónicas correspondientes, debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas. No obstante, el acta es un instrumento que sólo puede ser materializado de acuerdo a lo regulado en el tercer inciso de dicha norma, esto es, cuando deba ser instrumentado físicamente y así lo convengan las partes (...)”.
- 18.** Sobre lo anterior agrega que: “La Sala ignoró el artículo 202, 1er inciso, del Código Orgánico General de Procesos, que señala que los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos serán considerados originales para todos los efectos legales. El mensaje de correo electrónico y el anexo del acta de finiquito que produjo como prueba, es un documento producido electrónicamente. (...) hice certificar por una Notaría el mensaje de correo electrónico y el acta anexa, quien tiene la facultad para el efecto, al tenor de lo prescrito en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Notarial. La Sala no aplicó ese precepto procesal, como tampoco el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, ya referido. El tribunal no demuestra por qué es diminuta mi prueba, para aplicar el artículo 195 aludido (...)”.
- 19.** Asimismo, señala que: “Conforme a lo indicado, es inconcusa la valía probatoria del acta de finiquito. En ella se dijo que la relación laboral concluyó ‘por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo (...) Todo el juzgamiento de la Sala de la CN conculcó mi derecho a la defensa, me dejó en indefensión al descalificar mis pruebas, ampliamente descritas en este memorial. No se me escuchó realmente ni validó efectivamente mi derecho a presentar pruebas (...) El tribunal no valoró mi declaración de parte, en la que hice constar que la compañía demandada me despidió intempestivamente; que esa fue la razón por la cual terminó mi contrato de trabajo; que la forma de hacerlo fue por vía electrónica; que en la comunicación que una representante de Recursos Humanos me envió por correo electrónico, me dijeron que por caso fortuito terminaba mi labor; que ellos me enviaron el acta de finiquito; y que me acreditaron el dinero que dice el acta de finiquito” .
- 20.** Finalmente concluye sobre una supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva “(...) alterando mi alegación sobre la secuela de las transgresiones que acusé acerca de la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento, ora por negarse a reconocer y repetir más bien la evidente incongruencia de segunda instancia en lo concerniente a su desestimación de reconocer el valor probatorio del acta de finiquito mientras que estimó implícitamente tal valor, ora por contradecirse sobre dicha prueba, ora por exigir requisitos de ésta a pesar de que la propia compañía accionada no los pidió cuando me la remitió e inclusive haber reconocido tácitamente su valor”.

VI Admisibilidad

21. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales.
22. En la cita constante en el párrafo 13 *supra* se identifica que las alegaciones del accionante se dirigen a señalar a cuestionar la actuación de los jueces que conocieron el caso de origen, a la cual se la califica de “errada” y “desatinada”, en este sentido, la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
23. En el párrafo 18 *supra* se verifica que el accionante refiere una falta de aplicación del artículo 202 del COGEP y del artículo 18 de la Ley Notarial por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso de origen. En tal razón, la demanda incurre en la causal del artículo 62 de la LOGJCC: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*”.
24. Por otra parte, conforme se desprende de las citas constantes en los párrafos 14 al 20 *supra*, el accionante dirige sus alegaciones a cuestionar la valoración de la prueba realizada por las autoridades judiciales que conocieron el proceso de origen, por lo que la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

VII Decisión

25. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3405-22-EP**.
26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN